CASACIÓN 114-2013 LAMBAYEQUE COLACIÓN DE BIENES

Lima, dieciséis de abril de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-

Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por Margarita Gil Bustamante de Guerrero contra la resolución de vista que confirma la resolución apelada que declara fundada la demanda y ordena la colación de los anticipos de herencia otorgados a la demandada al patrimonio del causante a la fecha de la apertura de la sucesión acaecida el tres de octubre de dos mil siete para efectos posteriores a su partición, correspondiendo se proceda a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. SEGUNDO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación se advierte lo siguiente: a) Se recurre contra una resolución que pone fin al proceso; b) Se interpone ante la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte de Justicia de Lambayeque como órgano que emitió resolución y si bien la recurrente no adjunta copias certificadas de las cédulas de notificación de primera y segunda instancia también lo es que dicha omisión queda subsanada en la medida que los autos principales fueron elevados a este Supremo Tribunal; c) Se presenta dentro del plazo de diez días establecidos por ley; y, d) Se adjunta el arancel judicial. TERCERO.- Que, la impugnante cumple con el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por cuanto no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.- Que, como causales del recurso se invoca lo siguiente: a) Infracción normativa referente a la contravención de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, 284 y 285 del Código Procesal Civil, sostiene que la Sala Superior vulnera su derecho por cuanto en la parte considerativa señala que si bien no puede dejarse de tomar en cuenta los límites que tiene el proceso no contencioso -en tanto se caracteriza por falta de litigio- también lo es que está destinado a ventilar situaciones en las que se emite un pronunciamiento final a fin de no desnaturalizar este tipo de procesos asimismo en su sexto considerando consigna que en el proceso no contencioso no puede asumirse el criteria de que en la

#### CASACIÓN 114-2013 LAMBAYEQUE COLACIÓN DE BIENES

solicitud de colación de bienes se pretenda obtener una formalidad o protocolización ni tampoco que el Juez realice una actividad administrativa que no se realizó oportunamente o que se efectuó con defectos no obstante que en la parte resolutiva expresa claramente y ordena que se colacionen a la masa relicta del causante Armando Gil Alegría los bienes inmuebles ubicados en las Calles Almirante Villar número doscientos noventa y seis y Alfredo Llapoint número novecientos setenta y uno de la ciudad de Chiclayo en los porcentajes anticipados a Margarita Gil Bustamante de Guerrero a la fecha de la apertura de la sucesión no obstante que los artículos 284 y 285 del Código Procesal Civil establecen que para solicitar la actuación de un medio probatorio antes del inicio de un proceso debe expresarse necesariamente la pretensión genérica que se va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada sin cuyos requisitos el Juez no admitirá dicha solicitud como se establece en la resolución materia del recurso persiguiendo en este proceso César Augusto Grández Gil y Gerardo Grández Gil la actuación de un medio probatorio para preparar un posterior proceso como el de petición de herencia partición u otro similar debiendo cumplir con los requisitos que exigen las normas citadas aun cuando el proceso de prueba anticipada también se tramita en la vía del proceso no contencioso incurriéndose al infringir tales normas en afectación de la garantía constitucional del debido proceso pues lo decidido no se encuentra acorde a lo que nuestro ordenamiento procesal exige.

b) Infracción normativa referente a la contravención de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 del Código Procesal Civil sostiene que no existente ningún fundamento de la Sala que sustente la confirmatoria del auto apelado sino un simple resumen de los fundamentos de la apelada no pudiendo considerarse como motivación adicional a la resolución materia de grado el consignar que es en la partición donde se va a determinar el valor de los bienes a colacionarse teniendo en cuenta además que la contradicción que ha formulado no se refiere solamente a dicho punto pues contiene varios extremos sobre los que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse estando la Sala Superior en la obligación legal de fundamentar el por qué la contradicción es infundada en su totalidad por ende al

#### CASACIÓN 114-2013 LAMBAYEQUE COLACIÓN DE BIENES

haberse expedido en esa forma carece de motivación. QUINTO .- Que, al respecto corresponde anotar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad por cuanto en el mismo debe puntualizarse en cuál de las causales se sustenta esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto de cada una de las infracciones que denuncia demostrando la incidencia directa que esta tiene sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanar de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. SEXTO.-Que, en este orden de ideas la denuncia expuesta en el literal a) de la presente resolución no puede prosperar habida cuenta que incumple con los requisitos para su propósito puesto que la recurrente se limita a señalar que la Sala Superior vulneró su derecho al emitir la recurrida toda vez que los actores no cumplen con los requisitos que exigen los artículos 284 y 285 del Código Procesal Civil es decir no expresaron en forma clara la pretensión genérica que se va a reclamar así como la razón que justifica su actuación anticipada afirmación que carece de base cierta por cuanto del análisis de la resolución recurrida podemos advertir que al no haberse cumplido con las formalidades del caso en forma oportuna la pretensión fue adecuada al supuesto contenido en el considerando cuarto punto uno indicándose que la colación pretendida es únicamente como antecedente para solicitar en posterior proceso ya sea de petición de herencia o división o partición razones por las cuales el propósito de colacionar los bienes materia de litigio son para despejar la incertidumbre jurídica respecto a si la emplazada debe o no colacionar los inmuebles más no constituye una resolución de condena que ordene la entrega de bienes siendo esto así y atendiendo a los fundamentos

CASACIÓN 114-2013 LAMBAYEQUE COLACIÓN DE BIENES

glosados este Supremo Tribunal considera que no se evidencia en la resolución de vista vulneraciones al orden constitucional como mal alega la impugnante apreciándose que lo que esta parte pretende es que se revalúe lo actuado por las instancias de mérito lo cual es inviable en sede casatoria por contravenir el debido proceso por ende el recurso debe desestimarse en cuanto a este extremo se refiere. SÉTIMO .- Que, asimismo debe precisarse que no resulta atendible la denuncia expuesta en el literal b) de la presente resolución por cuanto dichos agravios no demuestran cómo cambiarían las decisiones adoptadas por la Sala de mérito pues que como se indicó en el considerando precedente se ha emitido sentencia sobre el tema controvertido -colación de los inmuebles ubicados en las Calles Almirante Villar número doscientos noventa y seis Urbanización Santa Victoria y Alfredo Lapoint número novecientos setenta y uno lote once Cercado de Chiclayo- determinándose que deben colacionarse los derechos y acciones dados como anticipo de herencia a la recurrente a la masa del causante a fin de que se determine su situación en un proceso de petición de herencia o de división y partición de bienes; razones por las cuales y en aplicación de lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Margarita Gil Bustamante de Guerrero contra la resolución de vista obrante a fojas trescientos cuarenta de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gerardo Grández Gil v otro contra Margarita Gil Bustamante de Guerrero sobre Colación de Bienes; y los devolvieron. Ponente señora Valcárcel Saldaña, Jueza

6 JUN 2013

Secretaria (e)

33 K

SE PUBLISO SUNFURNIE

S.S.

Suprema.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

**CABELLO MATAMALA** 

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

secon

AA/CGV/3